



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de mayo de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición contra el numeral 2º del auto de fecha 30 de abril de 2021 que lo requiriera para que aportara la notificación del artículo 291 del C.G.P., surtida a la dirección electrónica de la demandada.-

TRAMITE DEL RECURSO DE REPOSICIÓN:

Enseña el artículo 318 del Código General del Proceso: “**Procedencia Y Oportunidades.** *Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen.*

El recurso de reposición no procede contra los autos que resuelvan un recurso de apelación, una súplica o una queja.

El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto.

El auto que decide la reposición no es susceptible de ningún recurso, salvo que contenga puntos no decididos en el anterior, caso en el cual podrán interponerse los recursos pertinentes respecto de los puntos nuevos.”.

El Sr. Apoderado judicial de la parte ejecutante interpuso el presente recurso en tiempo y con el lleno de las formalidades exigidas por el artículo anterior.-

ALEGACIONES DE LA PARTE RECURRENTE:

Manifestó el Sr. Apoderado de la parte demandante, que el artículo 8º del Decreto 806 de 2020 establece que las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico virtual.



Por ello, solicitó tener notificada a la demandada conforme aviso enviado en mensaje de datos de acuerdo con lo estipulado en el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, cuya certificación positiva se encontraba aportada al proceso.-

ALEGACIONES DE LA PARTE NO RECURRENTE:

La parte demandada no se había dado por notificada conforme al auto del 30 de abril de 2021.-

CONSIDERACIONES:

En el ámbito del derecho procesal, como ya lo ha dicho esta judicatura dentro del presente asunto, es conocido que el recurso de reposición se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como se infiere de una diáfana exégesis de lo dispuesto por el artículo 318 del C.G.P. Esa es pues la aspiración de la recurrente, luego, la revisión que por esta vía intentada, resulta procedente.

Dentro de los argumentos expuestos por la parte recurrente señala, que la demandada debió tenerse notificada conforme lo establece el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y no se le tenía que requerir para que aportara la notificación de que trata el artículo 291 del C.G.P. dirigida a la dirección de correo electrónico de la convocada.

De entrada debe señalarse, que el numeral 2° del auto de fecha 30 de abril de 2021 está llamado a ser revocado por el hecho de que el presente proceso fue presentado el día 10 de julio de 2020, cuando ya había entrado en vigencia el Decreto 806 de 2020 *“por el cual se adoptan medidas para implementar tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de la justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*.

Por tal motivo, no se le podía exigir al demandante que aportara la notificación del artículo 291 del C.G.P. dirigida a la dirección de correo electrónico de la demandada cuando en el expediente ya se encontraban la notificación por el artículo 291 del C.G.P. remitida a la dirección física de la demandada con resultado positivo, la notificación del artículo 8° del Decreto 806 de 2020 con mismo resultado y la notificación del aviso del artículo 292 del C.G.P. también positivo, con lo cual es evidente que la demandada se hallaba más que enterada del contenido del auto que se libró en su contra.



Sin embargo, más allá del tipo de notificaciones que aportara el demandante, la situación a tener en cuenta es que el interesado cumplió con su carga en debida forma enviando la respectiva notificación del Decreto 806 de 2020 al correo electrónico de la Señora Adriana Cecilia Rodríguez Castro que se señaló como de notificaciones en la demanda, y el resultado fue efectivo, situación que era más que suficiente para tenerla por notificada.

Por lo tanto, no queda otra alternativa que la de revocar el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 30 de abril de 2021, y en su lugar, se tendrá por notificada de manera personal a la señora Adriana Cecilia Rodríguez Castro conforme al Decreto 806 de 2020, dejando constancia que dentro del término legal guardó silencio de los hechos y pretensiones que se le endilgan.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR el numeral 2º de la parte resolutive del auto de fecha 30 de abril de 2021, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: TENER a la demandada **ADRIANA CECILIA RODRÍGUEZ CASTRO** notificada de forma personal conforme lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020.-

TERCERO: En providencia separada se continuará con el trámite del proceso.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

Radicación : 11001310303320200017900 - AUTO Art. 440 C.G.P.

Demandante : Banco de Bogotá S.A. cesionaria de la obligación de parte del Banco Caja Social S.A.

Demandado : Adriana Cecilia Rodríguez Castro.-

Procede el Despacho del Juzgado Treinta y Tres (33) Civil del Circuito de Bogotá a resolver sobre la Demanda Ejecutiva para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía de la referencia, siendo necesario para ello realizar el siguiente estudio.-

ANTECEDENTES:

Por auto del día catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020), se libró Mandamiento Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real de Mayor Cuantía en contra de la parte demandada **ADRIANA CECILIA RODRÍGUEZ CASTRO**, por las pretendidas sumas de dinero.

La demandada se notificó del mandamiento de pago de forma personal conforme lo establece el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, quien guardó silencio.-

CONSIDERACIONES:

Consagra el inciso segundo del artículo 440 del C.G.P.: *“Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el Juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado”*.

Teniendo en cuenta que la parte demandada no propuso medios exceptivos, el Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá ordenará seguir adelante con la ejecución, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al extremo ejecutado. Remítase el expediente a los Jueces Civiles de Ejecución del Circuito de esta ciudad que por reparto corresponda, con el fin de que se asuma el conocimiento del mismo.



Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ORDÉNESE seguir adelante con la ejecución en contra de la Señora **ADRIANA CECILIA RODRÍGUEZ CASTRO**, conforme a lo expuesto en el mandamiento de pago de fecha catorce (14) de septiembre de dos mil veinte (2020).-

SEGUNDO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.-

TERCERO: ORDENAR el avalúo y remate de los bienes embargados y los que posteriormente se llegaren a embargar.

CUARTO: CONDÉNESE en COSTAS a la parte ejecutada. Por Secretaría, Líquidense.-

QUINTO: CONDÉNESE en Agencias en Derecho a los ejecutados en la suma de CINCO MILLONES OCHOCIENTOS SETENTA Y CINCO MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/CTE (\$5.875.457), conforme a lo dispuesto por el Acuerdo No. PSAA16-10554 del C.S.J.-

SÉPTIMO: REMITIR el presente proceso a los Juzgados Civiles del Circuito de Ejecución que por reparto corresponda.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (2)

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Verbal de Mayor Cuantía No. 2020-00386

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretaria de fecha 24 de mayo de 2021 indicando, que el Sr. Apoderado de la parte demandante aportó póliza judicial para el decreto de medidas cautelares.-

CONSIDERACIONES:

Verificada la póliza judicial No. CBC-100006694 de la Compañía Mundial de Seguros S.A. observa el Despacho, que cumple con los requisitos del artículo 590 del C.G.P., por lo que se procederá a su aceptación, se decretarán las medidas cautelares solicitadas y se negará otra.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: ACEPTAR la caución prestada mediante póliza judicial No. CBC-100006694 de la Compañía Mundial de Seguros S.A., conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: ORDENAR la inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias Nos. **50C-1979470** y **50C-1979913**. Líbrese los oficios comunicando la orden anterior a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la Zona Centro de la ciudad de Bogotá.-

TERCERO: NEGAR la medida de embargo de los derechos de crédito del contrato de arrendamiento celebrado entre **ALMACENES ÉXITO S.A. – CARULLA**,



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

como quiera que ese tipo de medida no es procedente para procesos declarativos como el de la referencia.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2021

Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 24 de mayo de 2021 informando, que la Sra. Apoderada demandante interpuso reposición en subsidio apelación contra el auto que rechazó la demanda por falta de competencia por el factor funcional.-

CONSIDERACIONES:

Establece el artículo 139 del Código General del Proceso: “*Siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará a remitirlo al que estime competente. Cuando el juez que reciba el expediente se declare a su vez incompetente solicitará que el conflicto se decida por el funcionario judicial que sea superior funcional común a ambos, al que enviará la actuación. Estas decisiones no admiten recurso*”.

Conforme a la norma en citas, este Despacho rechaza por improcedentes los recursos presentados por la parte demandante.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR por improcedentes los recursos de reposición y apelación presentados por la parte demandante, conforme a lo expuesto.-

SEGUNDO: POR SECRETARÍA dese cumplimiento a lo ordenado en el numeral 2º de la providencia de fecha 30 de abril de 2021.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de julio de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 28 de junio de 2021 se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

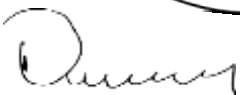
SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio de 2021 indicando, que se presentó la subsanación de la demanda en tiempo.-

CONSIDERACIONES

Como quiera que la parte demandante No subsanó la demanda en la forma solicitada por el Despacho, se procede al rechazo de la misma, teniendo en cuenta las siguientes consideraciones:

Con auto de fecha 24 de mayo de 2021 se inadmitió la demanda para que la parte demandante: “...Aporte el pagaré identificado con el No. 80230991 y el certificado de tradición y libertad del inmueble objeto de gravamen hipotecario, ya que a pesar de ser anunciados no se allegaron con los anexos de la demanda...”.

La Sra. Apoderada de la parte ejecutante en correo del 01 de junio de 2021 aportó, como en efecto se le solicitó, el certificado de tradición y libertad del inmueble, adecuó el escrito de demanda conforme al auto inadmisorio, pero no ocurrió lo mismo con el título valor con el cual pretende iniciarse la ejecución.

Establece el artículo 84 del C.G.P. lo siguiente: “*El juez rechazará la demanda cuando carezca de jurisdicción o de competencia o cuando esté vencido el término de caducidad para instaurarla. En los dos primeros casos ordenará enviarla con sus anexos al que considere competente; en el último, ordenará devolver los anexos sin necesidad de desglose.*”

Mediante auto no susceptible de recursos el juez declarará inadmisibile la demanda solo en los siguientes casos:

1. Cuando no reúna los requisitos formales.
- 2. Cuando no se acompañen los anexos ordenados por la ley.**
3. Cuando las pretensiones acumuladas no reúnan los requisitos legales.
4. Cuando el demandante sea incapaz y no actúe por conducto de su representante.
5. Cuando quien formule la demanda carezca de derecho de postulación para adelantar el respectivo proceso.
6. Cuando no contenga el juramento estimatorio, siendo necesario.
7. Cuando no se acredite que se agotó la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.



En estos casos el juez señalará con precisión los defectos de que adolezca la demanda, para que el demandante los subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo. Vencido el término para subsanarla el juez decidirá si la admite o la rechaza”.

Ante la falta del anexo primordial para iniciar un proceso recaudatorio, se impone el rechazo de la demanda al tenor de lo dispuesto en el artículo 90 del Código General, como quiera no se suministró ni con la demanda ni en el plazo de inadmisión, el Pagaré identificado con el No. **80230991**.

Se puede decir entonces, que el demandante No cumplió con la carga que se le impuso en el auto inadmisorio de la demanda, por lo que no queda otra alternativa que la de rechazar la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 13 de abril de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que con la demanda pretende la entrega anticipada del inmueble, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 399 del C.G.P., consigne a órdenes del Despacho el valor establecido en el avalúo aportado. Los datos de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario para realizar la consignación a órdenes del proceso de la referencia sería de la siguiente manera: **110012031033 202100163 00.**

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra de los señores **MIGUEL DE JESÚS ZULETA CARDONA** y el acreedor hipotecario **LUIS ALBERTO VARGAS NARANJO**.-

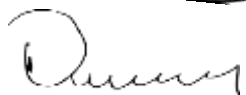
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 16 de abril de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Manifieste si la Señora María del Carmen Corredor de Sánchez (Q.E.P.D.), tiene otros herederos determinados conocidos que deban integrar la litis en calidad de demandantes.-
2. Excluya la pretensión No. 4 del escrito de demanda, ya que la misma no guarda relación con el tipo de proceso que pretende adelantar. Además se le recuerda, que la oportunidad para perseguir bienes del demandado a través de una figura diferente a la *inscripción de la sentencia* será en el eventual caso de una sentencia favorable.-

Por lo expuesto, se



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Incumplimiento de Contrato de Mandato instaurada por las Señoras **ANA SILVIA SÁNCHEZ CORREDOR, CARMEN LILIA SÁNCHEZ CORREDOR** y **OLGA RUTH SÁNCHEZ CORREDOR** en su calidad de herederas de la Señora **MARÍA DEL CARMEN CORREDOR DE SÁNCHEZ (Q.E.P.D.)**, en contra del Señor **NELSON DARÍO SÁNCHEZ CORREDOR.-**

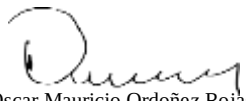
SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresa el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 02 de junio de 2021 indicando, que el término para subsanar la demanda venció en silencio.-

CONSIDERACIONES:

Toda vez que no se dio cabal cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 24 de mayo de 2021, se procederá al rechazo de la demanda.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso.-

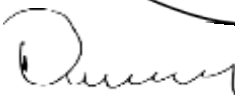
SEGUNDO: Devuélvanse sus anexos a la parte actora sin necesidad de desglose, dejándose constancia de ello.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 12 de mayo de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Teniendo en cuenta que con la demanda pretende la entrega anticipada del inmueble, de conformidad con lo establecido en el numeral 4º del artículo 399 del C.G.P., consigne a órdenes del Despacho el valor establecido en el avalúo aportado. Los datos de cuenta del Juzgado en el Banco Agrario para realizar la consignación a órdenes del proceso de la referencia sería de la siguiente manera: **110012031033 202100201 00.**
2. Como quiera que la medida cautelar de inscripción de la demanda opera de oficio para este tipo de procesos, la parte demandante acredite que envió la demanda junto con sus anexos y



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

escrito de subsanación a los demandados. Lo anterior, en cumplimiento de lo establecido en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020.-

- Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del acreedor hipotecario demandado, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Expropiación instaurada por la **AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI** en contra del señor **HENRY LUIS ARIAS MENDOZA** y el acreedor hipotecario **BANCOLOMBIA S.A.**-

SEGUNDO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 05 de mayo de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se advierte, que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte de manera legible el reglamento de propiedad contenido en la Escritura Pública No. 301 del año 2005. Lo anterior, toda vez que el documento digitalizado que se aportó con la demanda se encuentra cortado en los bordes y no permite su adecuada lectura.-
2. Aporte la grabación de la Asamblea que mencionó en el respectivo acápite de *documentales* pero que no fue allegada con los demás documentos de la demanda digital.-
3. Aporte el certificado de existencia y representación legal del conjunto residencial demandado. Si no es posible su consecución, infórmelo con el escrito de subsanación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

4. Excluya la pretensión No. 4 del escrito de demanda, como quiera que no guarda relación con el tipo de proceso que se pretende adelantar. -
5. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de la demandada, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020. -

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda Verbal de Impugnación de Actas de Asamblea instaurada por la Señora **MARTHA INÉS LANDINEZ ARIZA** en contra del **CONJUNTO RESIDENCIAL NIZA REAL P.H.-**

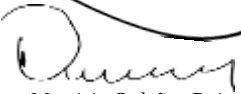
SEGUNDO: ORDENAR a la apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días. -

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA 27 DE JULIO DE 2021


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

Imposición de Servidumbre No. 2021-00217

Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 10 de mayo de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020 se advierte, que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: *“Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica”*, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrimados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las demandadas, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
2. Teniendo en cuenta que NO se solicitó medida cautelar, acredite haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las demandadas. Del mismo modo, deberá proceder con el escrito de subsanación.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Ponga a disposición del Juzgado los dineros que corresponden a la indemnización, y con la subsanación deberá aportar la constancia de su pago los cuales deben ser consignados en el Banco Agrario de Colombia a órdenes de este Despacho. Los datos de cuenta para realizar la consignación son los siguientes: **110012031033 202100217 00.**

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Imposición de Servidumbre del **GRUPO DE ENERGÍA BOGOTÁ S.A. E.S.P.** en contra de la **AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS** y la Señora **BRIGIDA LILIBETH ACOSTA MEDINA.-**

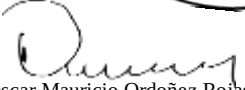
SEGUNDO: ORDENAR a la Sra. Apoderada de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., a fin de que proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas

Secretario

OMOR.-



Bogotá D.C., veintiséis (26) de julio de dos mil veintiuno (2021).

ANTECEDENTES:

Ingresó el expediente al Despacho con informe secretarial de fecha 07 de mayo de 2021 indicando, que se recibió de manera electrónica la presente demanda de parte de la Oficina Judicial de Reparto.-

CONSIDERACIONES:

Atendiendo la obligación de utilizar las tecnologías de la información y de las comunicaciones en la gestión y trámite de los procesos judiciales y asuntos en curso, establecida en el artículo 2 del Decreto 806 de 2020, se advierte que al asunto de la referencia le resultan aplicables las previsiones contempladas en la norma en citas, la cual dispone: “*Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica*”, motivo por el cual, dicho componente normativo se tendrá en cuenta para resolver sobre su inadmisión, admisión o rechazo.

Revisados los documentos arrojados con el libelo introductorio se observan unos yerros en la presentación de demanda que deben ser anunciados, por lo cual se inadmite la anterior demanda para que el demandante dentro del término de cinco (5) días siguientes a la notificación de este auto, so pena de rechazo, la subsane en los siguientes aspectos:

1. Aporte los documentos que relacionó en el acápite de *documentales*, como quiera que de parte de la Oficina Judicial de Reparto solo se recibió el poder, el certificado de existencia y representación legal de la sociedad WODEN COLOMBIA S.A.S. y un documento denominado como *otorgamiento de mandato aduanero para el período del 18 de octubre de 2018 hasta el 19 de octubre de 2019*.-
2. Acredite haber agotado el requisito de procedibilidad con las sociedades demandadas, de conformidad con lo establecido en el numeral 7º del artículo 90 del C.G.P.-



Rama Judicial
República de Colombia

Juzgado 33 Civil del Circuito de Bogotá

3. Indique la forma como obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación de las sociedades demandadas, allegando las evidencias del caso. Lo anterior, de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020.-
4. Teniendo en cuenta que NO se solicitó medida cautelar, la parte demandante acredite haber enviado por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a las sociedades demandadas. Del mismo modo, deberá proceder con el escrito de subsanación.-

Por lo expuesto, se

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de Verbal de Responsabilidad Civil Contractual interpuesta por la Sociedad **WODEN COLOMBIA S.A.S.** en contra de las Sociedades **NEXPRO COLOMBIA S.A.S., NEXPRO INTERNATIONAL LLC** y **AGENCIA DE ADUANAS AGECOLDEX S.A. NIVEL 1.-**

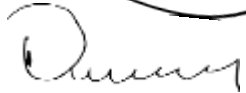
SEGUNDO: ORDENAR al Sr. Apoderado de la parte demandante, conforme a lo expuesto en el art. 90 del C.G.P., proceda a la subsanación de la demanda en el término de los cinco (5) días.-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez

ALFREDO MARTÍNEZ DE LA HOZ

LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICÓ EN EL ESTADO ELECTRÓNICO
DEL DÍA **27 DE JULIO DE 2021**


Oscar Mauricio Ordoñez Rojas
Secretario

OMOR.-